

COMITÉ DE SELECCIÓN

Para llevar a cabo cualquier procedimiento de Selección para contratar con el Estado, es necesario un órgano a cargo. Hay dos órganos que pueden estar a cargo de un procedimiento de selección: 1) El Órgano Encargado de las Contrataciones (conocido como OEC). 2) El Comité de Selección designado por la Entidad convocante.

El Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC)

El primer caso es en el que la Entidad pública posee un órgano propio encargado del procedimiento de selección. Dicho órgano será llamado Órgano Encargado de las Contrataciones (abreviado como OEC). Una OEC puede dirigir los siguientes procedimientos de selección:

- Cuando haya una **Contratación Directa**. En estos casos la responsabilidad del procedimiento es tan grande que la misma Entidad debe asumirla. Está prohibido que designe a un comité para esta situación.
- En **Comparación de Precios**.
- Cuando se trata de una **Subasta Inversa Electrónica**.
- Una **Adjudicación Simplificada**, para Bienes, servicios en general y Consultoría en general.

Para los dos últimos procedimientos mencionados, la Ley y el Reglamento señalan que la Entidad puede designar un Comité de Selección si lo considera necesario. La Subasta Inversa Electrónica y la Adjudicación Simplificada pueden ser dirigidos por un OEC o un Comité de Selección.

El Comité de Selección

El otro caso es en el que la Entidad pública designa a un Comité de Selección para dirigir el procedimiento de selección. Se trata de un órgano colegiado y autónomo de la Entidad convocante. Dicho Comité de Selección puede dirigir los siguientes procedimientos:

- La **Licitación Pública**.
- El **Concurso Público**.
- La **Selección de Consultores Individuales**.

Cuando se trata de contratar Obras y/o Consultores de Obras, la Ley y el Reglamento exigen que siempre debe designarse un Comité de Selección.

¿Quiénes conforman el Comité de Selección?

El Comité de Selección está conformado por tres personas. El titular de la Entidad es el encargado de designar a los miembros. Designa tanto miembros titulares como a sus respectivos suplentes. Los miembros del comité no pueden renunciar. Su remoción del puesto solo opera por caso fortuito o fuerza mayor, o por cese de servicios del funcionario. Mientras que sus sesiones solo se pueden instalar con los tres miembros presentes. La toma de decisiones se realiza por unanimidad o mayoría. En todos los casos, se debe dejar constancia en un acta que pasa a ser parte del expediente de contratación. La razón es que todos los miembros son responsables de las decisiones que tome el Comité de Selección. Así que cuando haya un voto en desacuerdo de la mayoría, deberá dejarlo registrado a fin de evitar responsabilidades posteriores.

De los miembros designados, el Reglamento exige que uno siempre debe pertenecer al OEC de la Entidad. Y como mínimo uno de los miembros debe poseer conocimientos técnicos sobre el objeto que se va a contratar. Salvo si se trata de contratar una ejecución de obra, una consultoría de obra o una consultoría en general. Entonces se exigen que haya un mínimo de dos miembros con conocimientos técnicos sobre el objeto de la contratación.

En los casos en que la Entidad no cuente con conocedores técnicos, siempre podrá contratar mediante su respectivo proceso a los que necesite. También puede firmar un convenio con otra Entidad que sí posee funcionarios con conocimientos técnicos sobre lo requerido.

¿Quiénes no pueden formar parte del Comité de Selección?

No pueden ser miembros del Comité de Selección ninguna de las siguientes personas:

- El titular de la Entidad no puede formar parte del Comité de Selección bajo ningún supuesto.
- Los servidores públicos con facultades de control y fiscalización. Entre en este supuesto los regidores, consejeros regionales, directores de empresas, auditores, etc.

Excepcionalmente puede participar un miembro del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad convocante, siempre y cuando sea el miembro necesario con los conocimientos técnicos sobre el objeto de la contratación.

- Aquellos que hayan participado en la elaboración o aprobación del Expediente de contratación. O en la designación del Comité de Selección. O, por su posición, se encuentren posibilitados de resolver recursos de apelación.